N/REF: 005124/2019

La consulta plantea diversas cuestiones relativas al cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de protección de datos en relación con las acciones publicitarias que el GRUPO consultante lleva a cabo a través de una determinada Red Social.

Según se expone en el escrito de consulta, la entidad consultante -cuya actividad principal se orienta al sector de la automoción-, desarrolla a través de *una determinada Red Social* acciones publicitarias del tipo *"CUSTOM AUDIENCE",* mediante la remisión de su base de datos de clientes a dicha Red Social, con el fin de buscar el perfil de dichos clientes e impactarles con su publicidad.

En concreto, por la DPD de la entidad consultante, se interesa el criterio de este Gabinete Jurídico respecto de las cuestiones que se señalan a continuación:

1.- Actualmente, en los procesos de recogida de datos de los clientes (online, offline), se ofrece a los clientes la opción de marcar tres finalidades independientes, para poder comunicar con ellos: "Comunicaciones comerciales y de fidelización", "Encuestas de satisfacción", y "Estadísticas y evaluación de perfiles". En consecuencia, la primera cuestión que se plantea es si debe facilitarse a dichos clientes una opción específica diferenciada, referida a la finalidad de publicidad *"CUSTOM AUDIENCE"* realizada a través de *una determinada Red Social.*

2.- En segundo lugar, la entidad consultante se plantea si debe suscribir con *una determinada Red Social* un contrato de tratamiento de datos, toda vez que dicha Red Social dice "no actuar como poseedor de los datos, realizándose el proceso de creación de la *CUSTOM AUDIENCE* de forma totalmente encriptada, sin que *la Red Social* controle los datos", sino que únicamente los procesa estableciendo una relación entre las direcciones de correo electrónico facilitadas y la identidad del usuario.

I

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos -**RGPD**-), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos

digitales -**LOPDGDD**- conforman el marco jurídico de referencia en España que afecta a la protección de datos de carácter personal. En estas normas se regulan los principios y fundamentos a los que deben ajustarse la recogida y tratamiento de los datos personales por cualquier persona pública o privada que lleve a cabo tratamiento de datos de carácter personal en el ejercicio de su actividad.

La primera de las cuestiones planteadas se encuentra claramente resuelta en la referida normativa. Así, con la aplicación práctica del **RGPD**, el **"principio de información",** se configura como un verdadero derecho del interesado, y no únicamente como una obligación del responsable.

Los responsables de los tratamientos deben facilitar a las personas afectadas por los mismos toda la información que precisen en relación con el tratamiento de sus datos personales. La información se refiere a su actividad propia en la medida en que realicen tratamientos de datos personales, pudiendo afectar a un amplio espectro de actividades, funciones, acciones, prestación de servicios, contratación de obras, bienes y/o servicios.

Así, las finalidades publicitarias del tipo *"CUSTOM AUDIENCE",* a las que se refiere la consulta, deberán ser objeto -también- de **información específica** a todos los afectados, realizándose la comunicación de manera expresa e inequívoca, refiriendo la existencia de dicho tratamiento de datos personales, la identidad y dirección del responsable del tratamiento, su finalidad, los destinatarios de la información, la posible obligatoriedad de las respuestas, y la posibilidad de ejercer los derechos en materia de protección de datos.

Además, el **RGPD** incrementa la información que debe facilitarse al afectado **cuando los datos de carácter personal se recaben de este**. En su Capítulo III –derechos del interesado-, y, en concreto, en sus artículos 12 y 13, el **RGPD** desarrolla ampliamente la normativa reguladora de la "Transparencia de la información, comunicación y modalidades de ejercicio de los derechos del interesado (ex artículo 12)", y ordenadora de la "Información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado (ex artículo 13)":

> "Artículo 12 **RGPD**. **Transparencia de la información, comunicación y modalidades de ejercicio de los derechos del interesado**
>
> 1. El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación con arreglo a los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a un niño. La información será facilitada por escrito o por otros medios, inclusive, si procede, por

medios electrónicos. Cuando lo solicite el interesado, la información podrá facilitarse verbalmente siempre que se demuestre la identidad del interesado por otros medios.

2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22. En los casos a que se refiere el artículo 11, apartado 2, el responsable no se negará a actuar a petición del interesado con el fin de ejercer sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22, salvo que pueda demostrar que no está en condiciones de identificar al interesado.

3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable del tratamiento podrá: a) cobrar un canon razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada, o b) negarse a actuar respecto de la solicitud. El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado.

7. La información que deberá facilitarse a los interesados en virtud de

los artículos 13 y 14 podrá transmitirse en combinación con iconos normalizados que permitan proporcionar de forma fácilmente visible, inteligible y claramente legible una adecuada visión de conjunto del tratamiento previsto. Los iconos que se presenten en formato electrónico serán legibles mecánicamente.

8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 92 a fin de especificar la información que se ha de presentar a través de iconos y los procedimientos para proporcionar iconos normalizados."

"Artículo 13 **RGPD**. **Información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado**

1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que estos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación: a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante; b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso; c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento; d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero; e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso; f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de estas o al hecho de que se hayan prestado.

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente: a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo; b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos; c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada; d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad

de control; e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos; f) la existencia de decisiones automatizas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

3. Cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de datos personales para un fin que no sea aquel para el que se recogieron, proporcionará al interesado, con anterioridad a dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier información adicional pertinente a tenor del apartado 2.

4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no serán aplicables cuando y en la medida en que el interesado ya disponga de la información."

En **conclusión**, de las previsiones contenidas en los artículos 12 y 13 del **RGPD**, se extrae la obligación de la entidad consultante, en su calidad de responsable del tratamiento, de **informar** -también en relación con la finalidad prevista de publicidad *"CUSTOM AUDIENCE"*- a todos los afectados en relación con los siguientes aspectos:

- Identidad y datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante.
- Datos de contacto del delegado de protección de datos.
- Fines y base jurídica del tratamiento.
- Intereses legítimos del responsable o de un tercero.
- Destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales.
- Transferencias previstas.
- Plazo de conservación.
- Derechos de acceso, rectificación o supresión, limitación del tratamiento, oposición y portabilidad.
- Posibilidad de revocación del consentimiento.
- Derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control.
- En el supuesto de que la comunicación de datos personales sea obligatoria, se deberá informar de las posibles consecuencias de no facilitar los datos.
- Información sobre la posible existencia de decisiones automatizas, incluida la elaboración de perfiles, la lógica aplicada y las consecuencias previstas.

Como consecuencia lo anterior, entre los tipos de tratamientos específicamente determinados, la entidad consultante deberá **incluir una**

“finalidad” específica comprensiva de las acciones publicitarias del tipo *“CUSTOM AUDIENCE”,* que pretenda realizar mediante la remisión de su base de datos de clientes a Redes Sociales.

Asimismo, en la recogida de datos de carácter personal recabados para dicha **finalidad específica**, deberá obtenerse de las personas afectadas su **consentimiento** específico e informado en relación con la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del RGPD, en el que se regulan bases jurídicas que legitiman el tratamiento de datos personales.

Para este tipo de supuestos, según dispone el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento General de Protección de Datos, *“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: a) el interesado dio su **consentimiento** para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios **fines específicos** (..)”*.

En el artículo 7 del RGPD se define el consentimiento como una manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca, por la que el afectado acepta el tratamiento mediante una declaración o una clara acción afirmativa.

Los considerandos del RGPD ofrecen algunas aclaraciones sobre la prestación válida del consentimiento. En concreto, el **Considerando 32** establece que:

> “El consentimiento debe darse mediante un acto afirmativo claro que refleje una manifestación de voluntad libre, específica, informada, e inequívoca del interesado de aceptar el tratamiento de datos de carácter personal que le conciernen, como una declaración por escrito, inclusive por medios electrónicos, o una declaración verbal. Esto podría incluir marcar una casilla de un sitio web en internet, escoger parámetros técnicos para la utilización de servicios de la sociedad de la información, o cualquier otra declaración o conducta que indique claramente en este contexto que el interesado acepta la propuesta de tratamiento de sus datos personales. Por tanto, el silencio, las casillas ya marcadas o la inacción no deben constituir consentimiento. El consentimiento debe darse para todas las actividades de tratamiento realizadas con el mismo o los mismos fines. Cuando el tratamiento tenga varios fines, debe darse el consentimiento para todos ellos. Si el consentimiento del interesado se ha de dar a raíz de una solicitud por medios electrónicos, la solicitud ha de ser clara, concisa y no perturbar innecesariamente el uso del servicio para el que se presta.”

En conclusión, en el caso de que el tratamiento tenga **varios fines,** el consentimiento deberá obtenerse para cada uno de ellos, habiéndose prestado lícitamente por los afectados conforme a las previsiones del RGPD.

II

Entrando ya en la segunda de las cuestiones planteadas, procede en primer lugar determinar la base legitimadora de los tratamientos de datos de carácter personal realizados por la entidad consultante en el desarrollo de sus acciones publicitarias del tipo *"CUSTOM AUDIENCE".*

La normativa de protección de datos contempla diferentes supuestos que pueden dar lugar al tratamiento de datos de carácter personal. De acuerdo con el artículo 6 –"Licitud del tratamiento"-, del Reglamento General de Protección de Datos -**RGPD**-, dicho tratamiento es lícito, y, por tanto, legítimo cuando:

> "6.1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:
>
> **a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;**
> b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;
> c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
> d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
> e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
> f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.
>
> Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones."

En **conclusión**, la base legal legitimadora de los tratamientos llevados a cabo en relación con las acciones publicitarias de la entidad consultante se contiene en el artículo **6.1, letra a).** Esto es, los datos se tratan por el responsable al concurrir el consentimiento otorgado por los afectados en relación con un determinado fin, específico y concreto.

El artículo 4.7 del **RGPD** define al **responsable** del tratamiento o

responsable como *"la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros."*

Asimismo, el Reglamento se refiere -en el apartado 8 de su artículo 4-, al **encargado** del tratamiento o encargado como "*la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento".* En este sentido cabe recordar que la figura del encargado del tratamiento obedece a la necesidad de dar respuesta a fenómenos como la externalización de servicios por parte de las empresas y otras entidades, de manera que en aquellos supuestos en que el responsable del tratamiento encomiende a un tercero la prestación de un servicio que requiera el acceso a datos de carácter personal por éste, dicho acceso no pueda considerarse como una cesión de datos por parte del responsable a quien le presta tal servicio, sino que el tratamiento de los datos se realiza por el encargado en nombre y por cuenta del responsable como si fuera este mismo quien lo lleva a cabo.

El artículo 28.3 del **RGPD**, regula dicha figura y exige en su número tercero la existencia de un contrato u otro acto jurídico con arreglo al derecho de la Unión o de los Estados miembros que vincule al encargado respecto del responsable. Dicho contrato o acto jurídico deberá constar por escrito, incluso en formato electrónico, como señala el número 9 de dicho artículo. Entre las determinaciones que debe contener dicho contrato se recoge en primer lugar la estipulación de que el encargado *"tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable, inclusive con respecto a las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado; en tal caso, el encargado informará al responsable de esa exigencia legal previa al tratamiento, salvo que tal Derecho lo prohíba por razones importantes de interés público".* Asimismo, el número 10 del artículo 28, establece que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84, si un encargado del tratamiento infringe el presente Reglamento al determinar los fines y medios del tratamiento, será considerado responsable del tratamiento con respecto a dicho tratamiento."*

Por su parte, y en idéntico sentido, la **Ley Orgánica 3/2018**, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, se refiere en su **artículo 33** al encargado del tratamiento, disponiendo que:

"Artículo 33. Encargado del tratamiento.

1. El acceso por parte de un encargado de tratamiento a los datos personales que resulten necesarios para la prestación de un servicio al responsable no se considerará comunicación de datos siempre que se cumpla lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica y en sus normas de desarrollo.

2. Tendrá la consideración de responsable del tratamiento y no la de encargado quien en su propio nombre y sin que conste que actúa por cuenta de otro, establezca relaciones con los afectados aun cuando exista un contrato o acto jurídico con el contenido fijado en el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679. Esta previsión no será aplicable a los encargos de tratamiento efectuados en el marco de la legislación de contratación del sector público. (el subrayado es nuestro)

Tendrá asimismo la consideración de responsable del tratamiento quien figurando como encargado utilizase los datos para sus propias finalidades.

3. El responsable del tratamiento determinará si, cuando finalice la prestación de los servicios del encargado, los datos personales deben ser destruidos, devueltos al responsable o entregados, en su caso, a un nuevo encargado.

No procederá la destrucción de los datos cuando exista una previsión legal que obligue a su conservación, en cuyo caso deberán ser devueltos al responsable, que garantizará su conservación mientras tal obligación persista.

4. El encargado del tratamiento podrá conservar, debidamente bloqueados, los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación con el responsable del tratamiento.

5. En el ámbito del sector público podrán atribuirse las competencias propias de un encargado del tratamiento a un determinado órgano de la Administración General del Estado, la Administración de las comunidades autónomas, las Entidades que integran la Administración Local o a los Organismos vinculados o dependientes de las mismas mediante la adopción de una norma reguladora de dichas competencias, que deberá incorporar el contenido exigido por el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679.”

De este modo, teniendo en cuenta las definiciones de responsable y encargado del tratamiento contenidas tanto en el Reglamento General de Protección de Datos, como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, debe considerarse que el criterio definidor de la condición de responsable del tratamiento viene dado por la potestad de determinar los fines y los medios del tratamiento, en tanto que el encargado debe limitar su actuación a seguir

las instrucciones del responsable, reputándosele responsable en caso de que determine fines y medios, esto es, si utiliza para fines propios los datos personales que el responsable le haya comunicado para que lleve a cabo el tratamiento objeto de encargo, sin perjuicio de que pueda incurrir en una infracción del RGPD con dicha actuación.

En consecuencia, la existencia de un encargado del tratamiento vendrá delimitada por la concurrencia de dos características derivadas de la normativa citada. De una parte, la imposibilidad de decisión sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento y, de otra parte, la inexistencia de una relación directa entre el afectado y el encargado, que deberá en todo caso obrar en nombre y por cuenta del responsable como si la relación fuese entre éste y el afectado.

La doctrina emanada de la Audiencia Nacional ha permitido clarificar el alcance del concepto del encargado del tratamiento. Así, la Sentencia de 28 de septiembre de 2005 recuerda que *"La diferencia entre encargado del tratamiento y cesión en algunos casos reviste cierta complejidad, pero como ha señalado esta Sección en la reciente sentencia de 12 de abril de 2005 (recurso 258/2003) lo típico del encargo de tratamiento es que un sujeto externo o ajeno al responsable del fichero va a tratar datos de carácter personal pertenecientes a los tratamientos efectuados por aquél con objeto de prestarle un servicio en un ámbito concreto. Siendo esencial para no desnaturalizar la figura, que el encargado del tratamiento se limite a realizar el acto material de tratamiento encargado, y no siendo supuestos de encargo de tratamiento aquellos en los que el objeto del contrato fuese el ejercicio de una función o actividad independiente del encargado. En suma, existe encargo de tratamiento cuando la transmisión o cesión de datos está amparada en la prestación de un servicio que el responsable del tratamiento recibe de una empresa externa o ajena a su propia organización, y que ayuda en el cumplimiento de la finalidad del tratamiento de datos consentida por el afectado".*

Pues bien, de acuerdo con los preceptos transcritos y la doctrina emanada de la Audiencia Nacional, resulta claro que las acciones desplegadas por una Red Social -así, por ejemplo, la Red Social-, en relación con las acciones publicitarias -CUSTOM AUDIENCE- encargadas por la entidad consultante, en su calidad de responsable del tratamiento, se enmarcan en una relación jurídica de "acceso a datos personales por cuenta de terceros", o, lo que es lo mismo, de un encargo de tratamiento.

Así, en el supuesto sometido a informe, por parte de la citada Red Social se procede -por cuenta del responsable-, al **procesamiento** de determinada información personal referida a clientes, que se concreta en la vinculación de las direcciones de correo electrónico facilitadas por la entidad consultante con la identidad del usuario en la Red Social, al objeto pretendido de ofrecer publicidad de manera individualizada y directa, siempre por cuenta

de la entidad consultante.

En su caso, la utilización de técnicas de encriptación por parte de la Red Social, encargada del tratamiento, contribuirá a minimizar el impacto que, sobre la seguridad, pudiere derivar de una eventual quiebra o fuga de información indeseada, pero **no incide** en la aplicación del artículo **32 de la LOPDDD** a la relación jurídica objeto de la presente consulta.

Esto es, tal y como se desprende de dicho precepto, **no decae la consideración de "encargado del tratamiento"** en relación con los encargos efectuados en el marco de las acciones publicitarias -CUSTOM AUDIENCE- realizadas a través de Redes Sociales.

A mayor abundamiento, en relación con la "Seguridad del tratamiento", el **artículo 32 del RGPD**, dispone que:

> "Artículo 32 RGPD**. Seguridad del tratamiento** 1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:
>
> a) la seudonimización y **el cifrado** de datos personales; (…)"